



Recurso de Apelación nº 307/2011

(numeración Sección Segunda)

Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Albacete

JOSE PEDRO RUBIO PATERNA SECRETARIO JUDICIAL DE LA SECCIÓN
SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA:

DOY FE: Que en los presentes autos del recurso de
apelación tramitado ante esta Sala, se ha dictado resolución
que, literalmente copiada dice:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección Primera.**

Magistrados, Ilmos. Sres.:

D. José Borrego López. Presidente.

D. Mariano Montero Martínez.

D. Manuel-José Domingo Zaballos.

D^a María-Belén Castelló Checa.

SENTENCIA Nº 86

En Albacete, a once de marzo de 2013.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos en vía de apelación, seguidos bajo el número 307 de 2011 según numeración de su Sección Segunda, siendo parte apelante D. _____ representado por el Procurador Sr. _____



Serna Espinosa y defendido por la Letrado Sra. Oliva Morcillo y parte apelada la CONSEJERÍA de INDUSTRIA y MEDIO AMBIENTE de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, asistida por sus Servicios Jurídicos, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Albacete en fecha veintisiete de junio de 2011, en materia de Sanciones. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Montero Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la fecha mencionada se dictó sentencia por el Juzgado de lo contencioso-administrativo antedicho, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado contra resolución de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha veinticuatro de noviembre de 2009, por falta de objeto, y la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de veintisiete de marzo de 2010 de la misma Consejería por la que se había desestimado el recurso de alzada entablado contra acto administrativo anterior de los Servicios Provinciales en Albacete del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, de catorce de enero de 2010, recaída en expediente administrativo nº 02VS080006, que habían sancionado al actor como autor de una infracción grave, a la multa de 25.001 euros y accesoria de suspensión de la actividad de caza menor durante un año.

Segundo. Formalizado recurso de apelación por la representación procesal de la actora, terminó suplicando una sentencia que revocase la resolución de instancia y estimase el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Se opuso al recurso de apelación la Administración demandada, que interesó su desestimación.

Tercero. Sin que se acordase el recibimiento del recurso a prueba, por estimarlo innecesario la Sala, se señaló día y hora para votación y fallo, el siete de marzo de 2013, en que tuvo lugar. Debiéndose indicar que por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia



de Castilla-La Mancha de fecha dos de mayo de 2011, reiterado en otros posteriores, se asumieron asuntos como el presente, pertenecientes a la Sección Segunda, por los Magistrados de la Sección Primera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Como primera consideración de alcance tendremos que destacar que la parte apelante no menciona en su alzada, en realidad, uno de los pronunciamientos de la Sentencia combatida, en concreto la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por el demandante contra la resolución de la Consejería de fecha veinticuatro de noviembre de 2009, que había desestimado el recurso de alzada contra resolución de los Servicios Provinciales del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha en Albacete, de treinta de julio de 2009, por la que se había acordado la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión durante un año de toda actividad cinegética de caza menor en relación con las especies de conejo, liebre y zorro. Por tanto, ese pronunciamiento ha quedado firme, sin duda por su esencial vinculación al que sí implica un interés sustancial para la parte actora, la sanción cuyo estudio aquí nos convoca.

Segundo. En el fundamento jurídico tercero, la parte actora invoca formalmente la falta de motivación del acto administrativo. En realidad, se dice no saber cuál es la obligación que se habría incumplido por el demandante, inobservancia que habría llevado a ser sancionado sin causa justificada. Sin embargo, basta con la lectura de los actos impugnados, la primera resolución y la que solventó el recurso de alzada contra la misma, para desmontar por completo esta tesis de defecto formal –la falta de motivación– que, según la recurrente, le habría generado indefensión. Figuran, así, tanto el pormenorizado relato de hechos como los fundamentos jurídicos (infracción, sanción) que quedan anudados a los mismos. Cuestión distinta, claro está, es que el reclamante comparta o no la fundamentación que ofrece la Administración, que es claro que no la

comparte. Pero información sobre las razones que movieron a la Consejería a sancionar al recurrente se ha tenido de sobra.

En efecto, en todo lo actuado se indica el precepto infringido, art. 22.2 de la castellano-manchega Ley 9/1999, de veintiséis de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en relación con el 109.10 de la misma ley; también la conducta sancionable: que los titulares cinegéticos no establezcan las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre. Es más, se distingue expresamente la conducta de colocar métodos de captura ilegales, como los venenos que nos ocupan, por la que se remarca que no se sanciona al demandante, de la consistente en no adoptar las medidas de precaución antes citadas, que es por la que castiga a aquel.

Tercero. También remarca el actor que ni se encontró veneno en el coto de su titularidad, ni uno de los dos animales envenenados, un aguilucho cenizo que se cita en el expediente se halló muerto en ese coto, sino en zona colindante. Ambos extremos pueden ser ciertos, decimos nosotros, pero la infracción por la que se castiga al recurrente es independiente de tales circunstancias, como antes hemos visto.

Cuarto. En cuanto a las concretas medidas que habría de haber tomado el demandante para evitar la muerte de animales o el peligro que implica tener en el coto animales envenenados que pueden servir de foco de contaminación para otros y, en última instancia, para las personas, que es otra de las quejas respecto a la actividad sancionadora de la Administración, en asuntos similares al actual tenemos dicho (entre otras, Sentencia de seis de febrero de 2012, Autos de recurso de apelación 358/2010, según numeración de la Sección Segunda) que el número de guardas, los servicios a prestar y las instrucciones sólo competen al titular cinegético. De otra forma, estas infracciones carecerían de sentido y conductas como las sancionadas quedarían impunes en todos los casos, pues bastaría con culpar a los guardas por su negligencia. Que se mencione la colocación de los cebos es inevitable, si resulta que el acto

recurrido así lo hace constar, de hecho, la infracción carecería de sentido si no fuera porque se ha encontrado una sustancia prohibida y alguien –la ley anuda esa responsabilidad al titular cinegético, como hemos visto, y en algún caso, al arrendatario de la caza- no lo ha detectado. Por tanto, es inevitable que la sentencia se refiera a dicha circunstancia, porque de hecho es un presupuesto fáctico necesario para analizar a continuación si hubo infracción por no haberlo evitado. Al constar a lo largo de la tramitación del expediente y, desde luego, en el acto administrativo combatido, la circunstancia atinente a la existencia de veneno y el lugar en el que se encontró, en modo alguno se puede predicar indefensión, cuando se han podido articular al respecto cuantas pruebas hubieran procedido, por parte de la reclamante en la instancia, ahora en la segunda.

Quinto. Incluso se nos ha llegado a pedir que planteáramos cuestión de inconstitucionalidad respecto a los preceptos controvertidos, sobre todo al que castiga al titular cinegético, según la expresión de la Ley 9/1999, de veintiséis de mayo, de Conservación de la Naturaleza. En orden, así, a los principios de legalidad y tipicidad plasmados en los arts. 22.2 y 109.10 de la Ley 9/1999, no hemos encontrado hasta ahora razones de peso para plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre dichos preceptos, toda vez que imponen sanción al titular del coto en parecida forma a como lo hacen otros preceptos de distintas Leyes, como la de Prevención de Riesgos Laborales, con la responsabilidad del empresario cuando se produzca una vulneración de las condiciones de trabajo previstas en dicha norma y en los concretos casos que se contempla. Y con una conducta u omisión consistente en no adoptar las medidas necesarias para evitar la colocación de cebos envenenados o, si se hubieran colocado, no ser capaces, a través de los guardas que obligatoriamente debe tener todo coto, de localizarlos.

Sexto. En cuanto a la denunciada responsabilidad objetiva, obsérvese que en el caso que analizamos no sólo es que se colocaran cebos envenenados y que ello diera lugar a la muerte de, al menos, un animal, sino que se produjo su descubrimiento por los agentes

medioambientales sin que se descubriera por los responsables –en su más amplia acepción- de la finca, la cual, por su enorme extensión, muy probablemente tenía que haber contado con mayor vigilancia contratada, reiterándose una vez más que no se sanciona por colocar cebos envenenados, ni se duda del interés del actor en que no se produzcan tales sucesos, sino que la infracción consiste en no poner los medios adecuados para evitar su colocación o, en general, que se genere el riesgo de contaminación mediante la omisión de la diligencia precisa –la que sea precisa en cada caso, en función del tamaño o características de la explotación, por ejemplo- que tienda a evitar estas consecuencias.

Séptimo. Son razones, las expuestas, que nos mueven a rechazar este último motivo de apelación que analizamos y, con él, a desestimar el recurso de apelación entablado, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada. De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional, el abono de las costas procesales de esta alzada corresponderá a la parte apelante vencida, que ha visto íntegramente rechazadas sus pretensiones.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación; en nombre de S.M. el Rey,

F A L L A M O S: Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación entablado por la representación procesal de D. Agustín -
contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete de veintisiete de junio de 2011, la cual confirmamos. Con abono de las costas procesales de esta alzada a cargo de la parte apelante vencida.

Así, contra esta Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*José Borrego López, Mariano Montero Martínez, Manuel José Domingo Zaballo, M^a Belén Castelló Checa.- **PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, la*



Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario certifico.

Lo relacionado y preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito en caso necesario.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente en Albacete a 30 SEP. 2013

[Firma manuscrita]



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ALBACETE

02210 C/ TINTE, 3 4ª PLANTA

Número de Identificación Único: 02003 45 3 2010 0000098

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000049 /2010

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

De D/ña.

Procurador Sr./a. D./Dña.

Contra D/ña. CONSEJERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE

Procurador Sr./a. D./Dña.

Por así tenerlo acordado en resolución dictada en el día de la fecha en el procedimiento arriba referenciado, remito el presente, adjuntando testimonio de la Sentencia dictada en dicho procedimiento y expediente administrativo, a fin de que adopte las resoluciones que procedan y practique cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo de la misma.

Interesándole acuse de recibo en el plazo de diez días (art. 104 L.J.C.A.), debiendo participar a este Juzgado en igual plazo de diez días cual será el Organo encargado de la ejecución de la Sentencia, haciéndole saber que transcurridos dos meses, cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la Sentencia.

Albacete, a 6 de Mayo de 2.013

LA SECRETARIA JUDICIAL.

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA	
REGISTRO ÚNICO	
Servicio Periférico de la Consejería de Industria en Albacete	
9 MAY 2013	
SALIDA Nº	ENTRADA Nº
	1108031

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MEDIO
AMBIENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA
LA MANCHA.



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ALBACETE
81120

C/ TINTE, 3 4ª PLANTA

Número de Identificación Único: 02003 45 3 2010 0000098
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000049 /2010
Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
De D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Contra D/ña. CONSEJERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE
Procurador/a Sr/a.

**DON/DOÑA CARMEN BLESA MONSALVE SECRETARIO DEL JUZGADO
CONTENCIOSO N° 001, CERTIFICO:**

DOY FE: Que en la Secretaria de este Juzgado se siguen los autos arriba indicados, en los que se ha dictado sentencia que tiene el siguiente tenor literal:

SENTENCIA 174

En ALBACETE, a 27 de junio de 2011.

Vistos por D^a Inmaculada Donate Valera, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Ordinario num. 49/2010, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Letrada D^a M^a Inmaculada Oliva Morcillo, en nombre y representación de
; siendo parte demandada la CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, asistida y representada por el Letrado D^o Antonio Castillo Fernández, y la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada D^a M^a Inmaculada Oliva Morcillo, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo dirigido contra la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por la Consejera de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la Resolución de los Servicios Provinciales del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha de Albacete,



de fecha 30 de julio de 2009, recaída en el expediente administrativo nº 02VS080006, por la que se acuerda la adopción de medidas cautelares consistentes en: "Suspensión durante un año de toda actividad cinegética de caza menor en relación con las especies de conejo, libre y zorro. Se mantiene vigente la actividad cinegética de caza mayor, que puede seguir realizándose, por considerarse necesario no sobrecargar la densidad de especies de caza mayor por encima de la capacidad del coto. Estas medidas comenzarán a tener vigencia desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación correspondiente al titular del coto llevarlas a la práctica de su cumplimiento a su puro y debido término".

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente a la Administración.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente para que formalizara la demanda, y, verificado, se dio traslado de la misma a la Administración para que la contestara.

TERCERO.- Presentada la contestación a la demanda por la Administración demandada, se presentó escrito por la parte actora solicitando la acumulación del Procedimiento Ordinario nº 259/2010 que se seguía ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete, al existir una conexión directa entre la resolución impugnada en el presente procedimiento que versa sobre la confirmación de la medida cautelar consistente en la suspensión durante un año de la actividad cinegética de caza menor en relación con las especies de conejo, liebre y zorro, y la resolución impugnada en el Procedimiento Ordinario nº 259/2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete, en el que se impugna la Resolución de fecha 27 de marzo de 2010, dictada por la Consejera de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la Resolución de fecha 14 de enero de 2010, por la que se acuerda imponer al hoy actor la sanción de multa por importe de 25.001 euros, así como la suspensión durante un año de la actividad cinegética de caza menor en relación con las especies de conejo, libre y zorro.

Del escrito solicitando la acumulación se dio traslado a la Administración demandada que no se opuso dada la conexión y relación entre ambos procedimientos.



Por Auto de fecha 26 de julio de 2010 dictado por este Juzgado se acordó la acumulación del Procedimiento Ordinario nº 259/2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete, al presente Procedimiento Ordinario nº 49/2010.

CUARTO.- recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos existente en este Juzgado en idéntico trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interesa el dictado de una Sentencia por la que "estimando el presente recurso, se declare nula, anule o revoque las resoluciones impugnadas así como los actos que las mismas confirman, por no ser ajustadas a Derecho", alegando la vulneración de los principios de tipicidad, legalidad y motivación en el dictado de la misma.

Por el contrario, la Administración demandada interesa la desestimación del recurso, solicitando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso con respecto a la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2009, por la se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la Resolución de los Servicios Provinciales del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha y confirma la medida cautelar consistente en la suspensión durante un año de la actividad cinegética de caza menor en relación con las especies de conejo, liebre y zorro, por carencia sobrevenida del objeto, ya que la resolución impugnada versa sobre una medida cautelar adoptada durante la instrucción del procedimiento sancionador que finalmente ha sido confirmada con la resolución sancionadora. Por ello entiende la representación letrada de la Administración demandada que sólo cabe discutir sobre la resolución del procedimiento sancionador que además de multa en cuantía de 25000 euros, confirmó la medida cautelar de suspensión de actividad cinegética por el período de un año, computando el período ya cumplido como medida cautelar desde el día 10 de agosto de 2009. En cuanto a la Resolución sancionadora de fecha 14 de enero de 2010 solicita la



desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida por ser la misma conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar en el fondo analizamos la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada con respecto a la impugnación de la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2009. A tal efecto, alega la representación letrada de la Administración demandada que la impugnación de dicha resolución carece de objeto dado que la misma ha sido confirmada por la Resolución sancionadora de fecha 17 de marzo de 2010, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la Resolución de fecha 14 de enero de 2010, que acuerda imponer al hoy actor la sanción de multa por importe de 25.001 euros, ratificando la medida que en su día y a través de la Resolución de 24/11/2009 se impuso como medida cautelar consistente en la suspensión durante un año de la actividad cinegética de caza menor en relación con las especies de conejo, liebre y zorro.

Pues bien, de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la Administración demandada, debemos acordar la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta a la Resolución de fecha 24/11/2009, ya que dicho recurso carece de objeto tras el dictado de la Resolución sancionadora de fecha 14/01/2010, confirmada por la Resolución de fecha 17/03/2010, y ello porque, tal y como ya hemos dicho, en la Resolución de 24/11/2009 se acuerda como medida cautelar la suspensión durante un año de actividad cinegética de caza menor en relación con las especies de conejo, liebre y zorro; medida cautelar adoptada durante la instrucción del procedimiento sancionador que finalmente se confirma en la Resolución sancionadora de 14 de enero de 2010, por lo que en el caso concreto que nos ocupa, nos debemos ceñir a la Resolución impugnada de fecha 17/03/2010, que confirma en alzada la resolución sancionadora anterior de fecha 14/01/2010.

TERCERO.- Se alega por el actor, que la Resolución está carente de motivación, lo que se considera defecto que constituye causa de nulidad de la Resolución. Pues bien, el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dispone que, entre otros, serán motivados con sucinta



referencia a los hechos y Fundamentos de Derecho, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos. Por motivación hemos de entender la descripción de los hechos que se consideran básicos o probados en el expediente y concretar los Fundamentos de Derecho que a juicio del que resuelve resultaren aplicables al caso. Ello obedece a la necesidad de que el administrado se vea protegido frente a la Administración, la cual ha de actuar, no de forma arbitraria sino que ha de expresar sus razones para que puedan ser impugnados sus actos de forma eficaz, y para que estos puedan ser controlados jurisdiccionalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106,1 de la Constitución Española. Ahora bien, el artículo 54 dispone que "serán motivados con sucinta referencia de hechos y Fundamentos de Derecho" lo que implica que es bastante la motivación breve y concisa pero con la amplitud necesaria para que el interesado tenga debido conocimiento de la voluntad de la Administración y no se vea indefenso. En el caso que nos ocupa, la Resolución contiene una descripción de los hechos que se consideran constitutivos de la infracción sancionada, y una enumeración de preceptos legales que se aplican a aquellos hechos, valorando, incluso las alegaciones vertidas por la actora en vía administrativa, los que nos lleva a concluir afirmando que la Resolución está motivada de manera suficiente y el administrado ante ella puede defenderse eficazmente y con pleno conocimiento de las razones que han inducido a la Administración a dictar aquella, sin que por lo expuesto, le sea exigible en ningún caso al Órgano de la administración combatir todos y cada uno de los alegatos del particular.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el cumplimiento del deber de motivación, no exige una argumentación extensa, bastando con que sea racional y suficiente y contenga una referencia de hechos y fundamentos de derecho. En este sentido, indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1.995 que la motivación exigible a los actos administrativos que limitan derechos subjetivos y a los que resuelven recursos, no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas considerándose suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir la "ratio decidendi" determinante del acto, sirviendo así



adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y reiterándonos en lo ya expuesto, entendemos que la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada, pues contiene tanto una exposición fáctica tanto del hecho infractor imputado como de la norma sancionadora aplicable, destacando que el propio Tribunal Constitucional en sentencia 128/96 de 9 de julio, ha concluido que la utilización en las resoluciones judiciales de modelos impresos o formularios estereotipados no implican necesariamente una falta o insuficiencia de motivación, por lo que procede desestimar el motivo de oposición invocado.

Por otra parte, tampoco puede afirmarse que la resolución recurrida haya incumplido el deber de congruencia, pues en la misma se da cumplida respuesta a las alegaciones efectuadas por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de alzada, recordando, a este respecto, que como señala la STC 91/1994 solo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva, lo que aquí no se ha producido.

CUARTO.- El objeto del presente recurso lo constituye la Resolución de fecha 17/03/2010, por la que se desestima el recurso de alzada presentado por el hoy recurrente contra la Resolución sancionadora de fecha 14 de enero de 2010, en virtud de la cual se declara al actor responsable responsable de una infracción grave tipificada en el art. 109.10 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza imponiéndole una sanción de 25.001 euros y la suspensión de la actividad cinegética durante un año. Los hechos que se imputan consisten en la aparición del coto del que es titular el actor del cadáver de un zorro envenenado "vulpes vulpes", siendo encontrado por los agentes medioambientales con motivo de una inspección el día 24 de abril de 2008, sobre las 16.52 horas. Por otro lado, se hace constar, asimismo, que se da la circunstancia de que en el mismo coto se encontró el cadáver de un aguilucho cenizo. El examen toxicológico del mismo afirma que no existen fracturas que hagan sospechar



traumatismos y que en el estómago del ave se encontró una sustancia granulada ingerida poco antes de morir, posiblemente plaguicida. El art. 22.2 de la Ley 9/99 establece que: "Corresponde a los titulares cinegéticos establecer las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre".

La parte actora alega en su defensa que en ningún momento se encontró por parte de los agentes medioambientales veneno dentro del coto del que es titular el actor. Que es incierto que no se hayan adoptado medidas de vigilancia adecuadas y suficientes, por cuanto de la prueba practicada consta acreditado que el coto tiene un vigilante y que aun cuando éste estuvo enfermo en el tiempo en que se encontró al zorro envenenado y al aguilucho, se puede comprobar que otra persona se hizo cargo de la vigilancia del coto. Además, alega que no existe prueba alguna de que el zorro fuera envenenado en el coto del que es titular, y con respecto al aguilucho manifiesta que fue encontrado en un lugar cercado a la Laguna del Arquillo, pero no en el coto, y además fue envenenado con un veneno distinto al del zorro. También se invoca el principio de culpabilidad ya que la infracción ni tan siquiera se puede imputar a título de mera negligencia.

QUINTO.- Conviene destacar que lo que se imputa al titular del coto sancionado no es la colocación de cebos envenenados en el coto de su titularidad, sino una conducta negligente consistente en no haber adoptado las medidas de vigilancia exigibles con el fin de evitar el emplazamiento de cebos envenenados en el coto del que es titular.

Sobre la vigencia de los principios del Derecho Penal en el Derecho Administrativo sancionador, debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998, dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, de la que fue Ponente D. Pedro Cruz Villalón establece al respecto lo siguiente:

«Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los Art. 24 y 25.1 CE , y desde la STC 18/1981 (RTC 1981\18), este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE , considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al



derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el Art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2.º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996 (RTC 1996\120), «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5.º, que cita las SSTC 77/1983 [RTC 1983\77], 74/1985 [RTC 1985\74], 29/1989 [RTC 1989\29], 212/1990 [RTC 1990\212], 145/1993 [RTC 1993\145], 120/1994 [RTC 1994\120] y 197/1995 [RTC 1995\197]). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995, fundamento jurídico 7.º).»"

O la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996, de la que fue Ponente Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y en la que se dice que:

«Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» [STC 76/1990 (RTC 1990\76), fundamento jurídico 8.º B)]. Estos principios generales no excluyen el valor



probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo constar en la ya citada STC 76/1990, y se repite en la STC 14/1997 (RTC 1997\14), que modulan el contenido del derecho del Art. 24.2 CE. Según esta jurisprudencia constitucional, las actas de inspección tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir «que las actas gocen (...) de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas (...) incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas» (SSTC 76/1990 y 14/1997).»

En torno al valor incriminatorio de las actas de inspección o boletines de denuncia de los agentes se pronuncia el T.S. en su sentencia de fecha 14.4.90 (referencia Aranzadi 9.025, que a su vez recoge la de 5.3.79 según la cual:

"cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del Servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados".



Y sobre el valor probatorio de tales documentos y su presunción de veracidad se refiere el art. 137.3 de la Ley 30/1992 en los siguientes términos:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento Público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

En términos idénticos depone el art. 17.5 del R.D. 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, por lo que no cabe hablar de indefensión, ni se ha conculcado el derecho de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución, pues se ha producido un indicio de prueba con la existencia de la denuncia que goza de presunción de certeza.

Se trata seguidamente a la vista de tales previsiones legales y jurisprudenciales de valorar si en el caso de autos existe prueba objetiva y bastante de los hechos imputados y que se reseñan como probados en la resolución impugnada. Pues bien, a este respecto y de un examen pormenorizado de la prueba practicada, fundamentalmente, de los informes toxicológicos que obran en el Expte. Administrativo (Folios 17-18, y 48-49 del Expte. Administrativo), de la ratificación de la denuncia por parte de los agentes denunciantes (Folio 55 y 94 del Expte. Administrativo) y de los informes del Organismo Autónomo Espacio Natural de Castilla-La Mancha (folios 62-62 y 109-110), debemos concluir que constituyen prueba suficiente y bastante para desvirtuar la presunción de inocencia del actor. Y así de los análisis forenses y toxicológicos que obran en el Expte. Administrativo y que no han sido impugnados por la parte actora se confirma que tanto la muerte del zorro como la del aguilucho cenizo lo fue por ingestión de venenos. En el caso del zorro por la ingestión de Carbofurano y en el caso del aguilucho por ingestión de Aldicarb. Que el zorro fue encontrado en el coto del que es titular el recurrente, y si bien el aguilucho cenizo no se encontraba en el mismo coto, éste se encontraba en las cercanías de la linde del Coto. Todo ello nos lleva a considerar que, efectivamente, hubo un incumplimiento por parte del actor en las labores de vigilancia y control del coto del que es titular, ya que como se dice en la resolución

sancionadora, aun cuando el zorro y el aguilucho fueran depositados en el coto por tercero ajenos, ello no exime al titular del coto de su obligación de poner los medios a efectos de su descubrimiento y comunicación a la Autoridad correspondiente, añadiendo, además, que debe tenerse en cuenta que el coto es de una gran extensión (2876 hectáreas) que requiere el empleo de entre cinco y diez días para efectuar un barrido del mismo por una persona cualificada y experimentada, así como la compañía de un perro. Este dato es suficientemente revelador de la dificultad para llevar a cabo una eficaz vigilancia incluso por expertos o profesionales del medio. Si a ello se suma la circunstancia de que la persona que estaba cualificada y que debía realizarla estuvo de baja cuando transcurren los hechos, se deduce que los medios empleado no fueron lo suficientemente eficaces para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados o para detectar la aparición de animales envenenados.

SEXTO.- Cabe añadir, ante la invocación del actor la pretender sostener su falta de culpabilidad en la comisión de la infracción, que no cabe duda, como se viene sosteniendo de forma reiterada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 76/90 26 de abril, y 246/91 de 19 de Diciembre), y del propio Tribunal Supremo (12 y 19 de mayo de 1998, 9 y 23 de junio, 9 de julio 1998), que en el ámbito sancionador administrativo está vedado cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva y no basta que la conducta imputada sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a ese autor por malicia o imprudencia, es decir, como exigencia derivada del art. 25.1 de C.E ., nadie puede ser condenado o sancionado sino por hechos que le hayan sido imputados a título de dolo o culpa (Principio de Culpabilidad) de modo que dicha inexistencia de elemento alguno justificador de negligencia simple daría lugar igualmente a la estimación del recurso y anulación de la sanción impuesta, lo que debe ser puesto en relación con el art. 130 de la LRJ PAC donde se determina la existencia de responsabilidad para poder ser sancionado a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables aún a título de simple inobservancia.

Llegados a este punto, cabe comenzar por determinar que en la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, se viene a establecer en su art. 22.2 que "corresponde a los



titulares cinegéticos establecer medidas necesarias para impedir la existencia y colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar la fauna silvestre". Por su parte, el art. 109 al regular las infracciones graves, en su apartado 10 se tipifica como tal la omisión de las obligaciones establecidas por los apartados 2 y 3 del art. 22 en relación con la actividad cinegética, y ello de manera diferente a la infracción contenida en el apartado 11 del mismo artículo donde se sanciona la colocación o empleo no autorizado de venenos o cebos para la captura o muerte de ejemplares de fauna silvestre", y ello sin contar la tipificación de conductas delictivas que al respecto se recogen en el Código Penal (art. 336).

De acuerdo con lo anterior, el titular cinegético debe emplear la máxima diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le vienen impuestas por Ley para impedir la colocación de cebos o la existencia de cebos envenenados en sus respectivos terrenos de explotación cinegética, siendo que en el caso que nos ocupa ha quedado suficientemente acreditada la existencia de cebos envenenados en el coto titularidad del recurrente, tal y como resulta de la prueba practicada, que vienen a poner de manifiesto la una falta de diligencia por parte del actor para cumplir con su obligación de control, pues a pesar de manifestar tener contratada una persona cualificada que se encarga de la vigilancia del coto, que en la fecha en la que ocurre los hechos se encontraba de baja, ejerciendo otra persona sus labores, de lo que no cabe duda es de su ineficacia cuando fue posible el hallazgo del zorro y del aguilucho envenenados por parte de los agentes de la autoridad sin que antes se hubiese percatado la propiedad.

Esta falta de diligencia, "culpa in vigilando", por parte de la actora dan lugar a la existencia de su responsabilidad en los hechos por los que ha resultado sancionada.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, (Recurso nº 674/2006), en la que expresamente se dice que:

"La obligación que impone al titular del terreno acotado el precepto que se le imputa como infringido (Artículo 22.2



de la Ley 9/1999) es una obligación de medios con el fin de impedir la colocación de cebos envenenados. En evitación de esas situaciones antirreglamentarias se le obliga al titular a adoptar medidas eficaces. Se trata de ponderar en cada caso si las medidas adoptadas a la vista de las circunstancias del caso fueron o no efectivas y su grado de imputación a título de dolo o simple culpa. En este caso estamos en condiciones de afirmar esa falta de eficacia de las medidas tomadas para controlar unos cebos que podrían ser fácilmente localizables a la vista de su número y estado de corrupción a poco que se hubiese actuado con un cierto grado de diligencia, llegando a la conclusión de que no es diligente contratar un servicio de vigilancia por un número de horas tan escaso que tan solo se le abonan los gastos derivados de la utilización de su vehículo y que difícilmente podría cumplir sus funciones de control si tenemos en cuenta que se trata de un coto de 800 hectáreas de terrenos de caza y cuya supervisión exigiría sin duda una mayor constancia y dedicación en la supervisión.

Con relación a estas cuestiones y en un caso semejante dijimos lo siguiente en la sentencia de la Sala 476/2007, de 27 de noviembre: "Lo mismo cabe decir en cuanto a la supuesta desviación fáctica de la resolución sancionadora en cuanto a la que fue objeto de imputación en el escrito de iniciación del procedimiento y propuesta de resolución. Como sostiene la parte demandada en ningún momento se ha imputado al actor la colocación de cebos envenenados al actor, es decir, la autoría de los hechos. De la descripción de hechos y calificación jurídica - art. 109.10 de la Ley autonómica 9/99 en relación con su art. 22.2 -, se desprende que la infracción atribuida es el deficiente cumplimiento de la obligación de vigilancia efectiva sobre los terrenos en los que se ejercita el derecho de caza en orden a la evitación de daños como los que se pueden ocasionar con la colocación de cebos envenenados para especies animales protegidas o no que pueden causar daños a la cadena alimentaria. Es obvio que el actor comprendió el tenor de la infracción imputada cuando esgrime como motivo de defensa que tenía contratados los servicios de vigilancia y que se trata de un coto abierto en cuanto que dentro del mismo existen fincas de cultivo atendidas por sus propietarios y personas ajenas al coto lo que facilita la colocación de los cebos. La decisión final del procedimiento fue concordante con esa descripción

y calificación jurídica en cuanto al deficiente cumplimiento por parte de los dueños del coto de caza de su obligación de vigilancia efectiva sobre el mismo". A estas consideraciones añadíamos lo siguiente: "En cuanto a la supuesta atipicidad de la conducta infractora atribuida, bien es cierto que el tipo imputado se puede cometer aun con servicio de vigilancia contratada por cuanto que lo que se busca y desea es una vigilancia efectiva sobre el terreno acotada con el fin de evitar conductas dañinas como pueden ser la de la colocación de cebos envenenados. En el presente caso se entiende que la vigilancia no fue todo lo efectiva que sería deseable en cuanto que no se evitó la colocación de los cebos, pero no solo eso sino que era exigible esa diligencia a la vista de las circunstancias en las que se hallaron los cebos según la vigilancia del SEPRONA. Debido a su cantidad -en número de 11 consistentes en cabezas de pollo con grasa animal mezclado con veneno-, su colocación en lugares accesibles -comederos y bebederos- y estado -se encontraban en descomposición que facilitaba su apreciación y localización, además de tratarse de un indicio revelador de su permanencia prolongada en el tiempo -, este conjunto de factores concomitantes facilitaban que se hubiesen podido detectar con una atenta y continuada vigilancia que legalmente se impone al titular del coto. La exigencia de esa vigilancia efectiva dadas las circunstancias descritas y la omisión del comportamiento necesario para la comprobación y retirada de la fuente del peligro eran causa suficiente para que se considerase cometida la infracción denunciada."

Por todo lo expuesto, se debe desestimar el recurso interpuesto y considerar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas y la sanción impuesta, que por otra parte lo fue en su grado mínimo.

SÉPTIMO. - No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, al no apreciar temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **SE DESESTIMA** el recurso presentado por la Letrada D^a M^a Inmaculada Oliva Morcillo, en nombre y representación de D^o

con los siguientes
pronunciamientos:

1º.- Se declara la inadmisibilidad del recurso con respecto a la Resolución de fecha 24/11/2009, dictada por la Consejera de Industria, Energía y Medio Ambiente, por falta de objeto.

2º.- Se declara conforme a Derecho la Resolución de fecha 27/03/2010, dictada por la Consejera de Industria, Energía y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.

3º.- Todo ello sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente, estando exentos de la consignación del depósito indicado para recurrir el Ministerio Fiscal, estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de los anteriores. Llévase testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen, una vez firmé.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente relacionado y preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito en caso necesario.

Y para que conste y su unión a los autos de referencia, expido el presente que firmo en Albacete a seis de abril de dos mil trece. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL

